

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 34

Fecha: 19/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120130066800	Ordinario	WALTER ARLEY - QUICENO DAZA	INCOLTES S.A.	Auto aprobando liquidación de costas y agencias en derecho, ordena archivo del expediente. Dispone emision de copias autenticas.	18/03/2024		
05266310500120170002000	Ordinario	DEISY CAROLINA - PABON PABON	DISTRIBUCIONES BARU S.A.	El Despacho Resuelve: Ordena cumplir lo resuelto por el superior y archivo del expediente.	18/03/2024		
05266310500120190014100	Ordinario	GLORIA PATRICIA - GIRALDO TORO	PROTECCIÓN S.A.	El Despacho Resuelve: Previo a ordenar entrega de título requiere a la apoderada.	18/03/2024		
05266310500120200001700	Ordinario	JAIRO RICO GUTIERREZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Pone en conocimiento memorial que acredita el pago de costas	18/03/2024		
05266310500120200011900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CONCRECAPS S.A.S.	Auto de traslado liquidación Traslado liquidación de crédito	18/03/2024		
05266310500120200041600	Ordinario	ABRAHAM DE JESUS NOVOA VARELA	AFP- PROTECCION S.A.	El Despacho Resuelve: Deja sin efecto, liquida costas y ordena archivo	18/03/2024		
05266310500120210004200	Ordinario	LUÍS ENRIQUE RODRIGUEZ PINEDA	COLFONDOS	El Despacho Resuelve: No corrige, autoriza entrega de título	18/03/2024		
05266310500120210007200	Ordinario	MARCELA VALENCIA ESPINAL	MASCOTAS CLUB CAMPESTRE S.A.S	El Despacho Resuelve: pone en conocimiento	18/03/2024		
05266310500120210026700	Ordinario	MARLENE DEL SOCORRO - GUERRERO CHAVEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Liquida costas y ordena archivo	18/03/2024		
05266310500120210034000	Ordinario	LIBARDO DE JESUS MARTINEZ RINCON	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Liquida costas, ordena archivo	18/03/2024		
05266310500120210043300	Ordinario	NORA DEL SOCORRO FLOREZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Pone en conocimiento	18/03/2024		
05266310500120220010000	Ordinario	NICOLAS ALBERTO - RAMIREZ JURADO	COLPENSIONES	Auto aprobando liquidación de costas y agencias en derecho. Ordena expedir copias autenticas.	18/03/2024		
05266310500120220013300	Ordinario	JOAQUIN EMILIO VALENCIA GRAJALES	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Pone en conocimiento	18/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120220015500	Ordinario	LUZ ELENA ZULUAGA GIRALDO	COLPENSIONES	Auto aprobando liquidación de costas y agencias en derecho. Ordena expedir copias autenticas.	18/03/2024		
05266310500120220027200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ACONDICIONAMIENTO DE AIRE SAS	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud.	18/03/2024		
05266310500120220055600	Ordinario	DIANI LUZ ORDOÑEZ MAURY	INVERSIONES JINCA SAS	El Despacho Resuelve: Admite contestacion, fija fecha para el 25 de febrero de 2025 a las 9:00am	18/03/2024		
05266310500120230003900	Ordinario	JOSE OCTAVIO - BOTERO SEPULVEDA	TEGSEGURIDAD LTDA	El Despacho Resuelve: Aclara auto	18/03/2024		
05266310500120230005800	Ordinario	RICARDO ARENAS POSSE	COLPENSIONES	Auto de cumplase lo resuelto por el Superior Liquida nuevamente costas. ordena expedir copias autenticas.	18/03/2024		
05266310500120230005900	Ordinario	MARIA SOLEDAD GAMARRA PAEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: autoriza entrega de titulo	18/03/2024		
05266310500120230007800	Ordinario	MANUELA VALLEJO RENDON	FRUVER LA GRANJA	Auto que fija fecha audiencia de conciliación D por contestada demanda. Se fija el día 06 de marzo de 2025, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio y decreto de pruebas.	18/03/2024		
05266310500120230008700	Ordinario	RAFAEL COLORADO COLORADO	CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS FL SAS	El Despacho Resuelve: Reconoce personeria.	18/03/2024		
05266310500120230014100	Ordinario	MARTHA LUCIA POSSO ZULUAGA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Autoriza entrega de titulo	18/03/2024		
05266310500120230016200	Ordinario	MARIA AMANDA VELEZ MONTOYA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Admite contestación, fija fecha para el 14 de febrero de 2025 a las 9:00 am	18/03/2024		
05266310500120230016600	Ordinario	MANUEL EDUARDO BUITRAGO HERNANDEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda. Mantiene fecha fijada.	18/03/2024		
05266310500120230016800	Ordinario	DIANA MILENA TOBON USMA	SOCREMAC SAS	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud	18/03/2024		
05266310500120230021800	Ordinario	FERNEY ALBERO MARTINEZ PEREZ	INGEPLUS SAS	El Despacho Resuelve: Admite contestacion, fija fecha para el 14 de marzo de 2024 a las 9:00am	18/03/2024		
05266310500120230027700	Ordinario	OTONIEL DE JESUS RUIZ ARANGO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda. Mantiene fecha de audiencia.	18/03/2024		
05266310500120230027900	Ordinario	NICOLAS GEOVANY - ORTIZ RENDON	ALEXANDRA ISABEL DIAZ ARENAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria	18/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120230029800	Ordinario	FANNY VELEZ SUAREZ	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación da por contestada demanda. Se fija el día 13 de marzo de 2025, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas, tramite y juzgamiento.	18/03/2024		
05266310500120230031200	Ordinario	ROSA LIA VILLA JARAMILLO	MEI PRODUCTION S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personería	18/03/2024		
05266310500120230031800	Ejecutivo	MARTHA CECILIA HERNANDEZ TORRES	PROTECCION S.A.	Auto declarando terminado el proceso Termina proceso ejecutivo conexo por pago.	18/03/2024		
05266310500120230032000	Ejecutivo	DEISY CAROLINA - PABON PABON	DISTRIBUICIONES BARU S.A.	El Despacho Resuelve: Aclara costas en el auto que libra mandamiento de pago.	18/03/2024		
05266310500120240000500	Ordinario	NATALIA EUGENIA CARDONA ACOSTA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	18/03/2024		
05266310500120240001700	Ordinario	EVISON CORDOBA CHAVERRA	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	El Despacho Resuelve: Acepta retiro demanda.	18/03/2024		
05266310500120240002300	Ordinario	EDUARDO ENRIQUE VERGARA ARROYO	AGRICOLA EL RETIRO SA	Auto que rechaza demanda. Por subsanacion deficitaria de la demanda.	18/03/2024		
05266310500120240002900	Ordinario	JAFETH - ASPRILLA MOSQUERA	CONSORCIO SAN BERNARDO	Auto que rechaza demanda. No subsana requisitos	18/03/2024		

FIJADOS HOY 19/03/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2013-00668-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **WALTER ARLEY QUICENO DAZA** contra **INCOLTES SA** y otros, cúmplase lo resuelto por la sala sexta de decisión laboral del TSM.

En firme la sentencia del honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de **INCOLTES SA** y en favor de **WALTER ARLEY QUICENO DAZA**, así:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$32'000.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$7'000.000,00
OTROS GASTOS	\$00,00

A cargo de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** y en favor de **WALTER ARLEY QUICENO DAZA**, así:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$000,00
OTROS GASTOS	\$000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$000,00

Pasa a despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º 1 del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

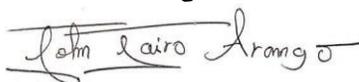


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 34, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2017-00020-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por DEISY CAROLINA PABÓN PABÓN contra DISTRIBUCIONES BARU SA, cúmplase lo resuelto por el TSM.

En firme el auto de liquidación de costas y agencias en derecho, se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 34, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado. 052663105001-2019-0141-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al plenario memorial que antecede mediante el cual la apoderada judicial de Protección SA solicita la entrega del título judicial con abono a cuenta consignado a órdenes de este despacho dado que su representada por error consignó más de la cantidad adeudada.

Dado lo anterior y toda vez que el título judicial se solicita que sea autorizado con abono a cuenta de Protección SA, se requiere a la apoderada para que se sirva aportar certificación bancaria de la cuenta n.º 000113818809 de Bancolombia para proceder con la autorización de entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 034, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2020-00017-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se incorpora al plenario memorial que antecede mediante el cual la parte demandada aporta constancia del pago de las costas procesales, dado lo anterior, se pone el memorial en conocimiento de la parte demandante.

[25ConstanciaPagoCostas.pdf](#)

Notifíquese,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 034, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2020-00119-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA contra la sociedad CONCRECAPS SAS, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutada; por el término de tres (03) días, de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

Aunado a lo anterior, se pone en conocimiento la respuesta aportada por Transunión al oficio n.º 031 del 28 de febrero de 2023.

[15RespuestaOficio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º. 033 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de marzo de 2024 a las 8 a. m.

a- Secretaria__



Radicado. 052663105001-2020-00416-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por ABRAHAM DE JESÚS NOVOA, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, en atención a lo indicado en memorial que antecede, encuentra el despacho que por error se procedió a liquidar las costas y agencias en derecho, sin incluir la condena en costas impuesta a la parte demandante en segunda instancia y liquidando una suma superior a la correspondiente a Protección SA.

En atención a lo anterior, se deja sin efecto el auto del 26 de octubre de 2023, por medio del cual, se liquidaron las costas y agencias en derecho del proceso y se dispone rehacer la misma.

En firme la Sentencia del honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, cúmplase lo ordenado por el superior, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y en favor de ABRAHAM DE JESÚS NOVOA VARELA, así:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$3'000.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	000,00
OTROS GASTOS	000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$3'000.000,00

A cargo de ABRAHAM DE JESÚS NOVOA VARELA y en favor de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, así:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$1'160.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$00,00
OTROS GASTOS	\$00,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1'160.000,00

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º 1 del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



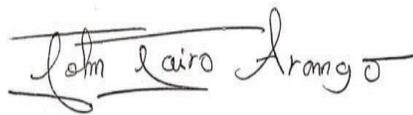
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil cuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366

de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación en el sistema de gestión.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 033, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ PINEDA
Demandado	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	05266310500120210004200

Se incorpora al plenario el memorial que antecede en el que la parte demandante allega solicitud de corrección del auto del 17 de mayo de 2023 por medio del cual se liquidaron y aprobaron costas, se solicita autorizar la entrega de título a nombre de la apoderada.

Una vez revisada la solicitud y estudiado el expediente, encuentra este despacho que no es procedente acceder a la misma dado que las costas fueron liquidadas correctamente ya que en auto del 19 de abril de 2023 el honorable Tribunal Superior de Medellín corrige la sentencia de segunda instancia de la siguiente manera:

DECIDE:

CORREGIR la sentencia proferida por la Sala Tercera de esta corporación el 7 de marzo de 2023 en el proceso ejecutivo laboral instaurado por el señor **LUÍS ENRIQUE RODRÍGUEZ PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.470.736 contra **COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, en el entendido que el numeral tercero quedará así:

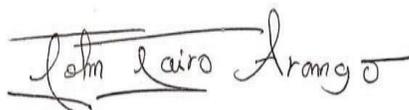
“TERCERO: Sin costas en esta instancia”.

Dado lo anterior, no se corrige el auto del 17 de mayo de 2023 dado que en segunda instancia no se causaron costas por haberse conocido del proceso en consulta.

Ahora, en cuanto a la solicitud de título por ser procedente, se autoriza la entrega del depósito judicial número 413590000695915 por valor de \$1'000.000,00, consignado a órdenes del despacho por la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías, a favor del demandante LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 8.470.736.

Títulos que serán retirados por la doctora CLAUDIA ROSA GARCÍA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 43.079.249 quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme se desprende de poder obrante a folio 60 a 62 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

Handwritten signature of John Jairo Arango in black ink, written in a cursive style.

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 034, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2023 a las 8.00 a. m.

Handwritten signature of John Jairo García Rivera in black ink, written in a cursive style.

**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2021-00072-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se incorpora al plenario las respuestas a los oficios n.º 074 y 068 del 19 de mayo de 2023, dado lo anterior, se pone en conocimiento de las partes.

[14RespuestaOficio.pdf](#)

[15RespuestaOficioPositiva.pdf](#)

Notifíquese,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 034, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2021-00267-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora MARLENE DEL SOCORRO GUERRERO CHÁVES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cúmplase lo ordenado por el superior, en firme las sentencias de instancias, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las sentencias de instancias se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancias.

A cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en favor de la señora MARLENE DEL SOCORRO GUERRERO CHÁVES.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$1'160.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$1'300.000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$2'460.000,00

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º 1 del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa desanotación del sistema gestión.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 034, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2021-00340-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor LIBARDO DE JESÚS MARTÍNEZ RINCÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cúmplase lo ordenado por el superior, en firme las sentencias de instancias, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las sentencias de instancias se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancias.

A cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en favor del señor LIBARDO DE JESÚS MARTÍNEZ RINCÓN.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$234.372,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	00,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$234.372,00

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º 1 del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa desanotación del sistema gestión.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 034, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2021-00433-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia, se incorpora al plenario memorial que antecede mediante el cual la parte demandada aporta constancia del pago de las costas procesales, dado lo anterior, se pone el memorial en conocimiento de la parte demandante.

[19ConstanciaPagoCostas.pdf](#)

Notifíquese,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 034, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2022-00100-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por NICOLÁS ALBERTO RAMÍREZ JURADO contra COLPENSIONES, cúmplase lo resuelto por el TSM.

En firme el auto del honorable Tribunal Superior de Medellín, en el cual declara improcedente el grado jurisdiccional de consulta y la sentencia de primera instancia, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de COLPENSIONES y en favor de NICOLÁS ALBERTO RAMÍREZ JURADO, así:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$711.490,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$00,00
OTROS GASTOS	\$00,00

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al

n.º 1 del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

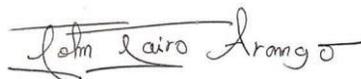


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 34, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2022-00133-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se incorpora al plenario memorial que antecede mediante el cual la parte demandada aporta constancia del pago de las costas procesales, dado lo anterior, se pone el memorial en conocimiento de la parte demandante.

[22ConstanciaPagoCostas.pdf](#)

Notifíquese,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 034, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2022-00155-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LUZ ELENA ZULUAGA GIRALDO contra COLPENSIONES, cúmplase lo resuelto por el TSM.

En firme el auto del honorable Tribunal Superior de Medellín, en el cual declara improcedente el grado jurisdiccional de consulta y la sentencia de primera instancia, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de COLPENSIONES y en favor de LUZ ELENA ZULUAGA GIRALDO, así:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$80.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$00,00
OTROS GASTOS	\$00,00

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al

n°. 1 del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

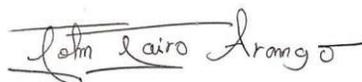


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n°. 34, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, marzo dieciocho (18) dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2022-00272-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

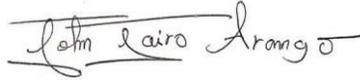
En el presente proceso ejecutivo laboral, instaurado por la AFP PROTECCIÓN SA, contra de C&M ACONDICIONAMIENTO DE AIRE SAS, no se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de seguir adelante con la ejecución, toda vez que, verificadas las diligencias de notificación, se encuentra que la diligencia de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, no cuenta con la debida constancia de acuso de recibido, confirmación de lectura o apertura del mensaje.

Ahora bien, de la documentación aportada no es posible establecer que ejecutada hayan sido efectivamente notificado; toda vez que, no existe certeza de que los mismos tuvieron acceso a la notificación, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte demandada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación, se requiere a la parte actora para que aporte constancia de donde se pueda establecer que el destinatario abrió el mensaje o notificación, lectura del mensaje, acuse de recibido dado directamente por ejecutado o de donde se pueda establecer que el destinatario tuvo acceso a la notificación; de no ser posible lo solicitado, se deberá realizar nuevamente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2013-111

dicha notificación a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Notifíquese,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 34, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 15 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2022-00556-00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al plenario el memorial que antecede, en el que se allega la constancia de notificación a la parte demandada y la contestación de la demanda por la sociedad INVERSIONES JINCA SAS.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **se admite la contestación de la demanda** presentada por la sociedad demandada INVERSIONES JINCA SAS.

Se reconoce personería a la doctora LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ portadora de la tarjeta profesional n.º 244.911 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la sociedad demandada.

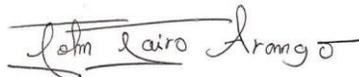
Consecuente con lo anterior, se procede a fijar fecha dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para celebrar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es las etapas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, la cual se fija para el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a. m).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia,

suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 034, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2023-00039-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por JOSÉ OCTAVIO BOTERO SEPÚLVEDA, contra I. TEG SEGURIDAD LTDA, observa el despacho, que por error en el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de febrero de 2023, se indicó de forma equivocada la fecha en que se realizará la audiencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual, se aclara dicho auto, en el sentido de que la fecha correcta para celebrar audiencia es el **LUNES SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VENTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p. m)**

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 034, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 019 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2023-00058-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por RICARDO ARENAS POSSE contra COLPENSIONES y PORVENIR SA, cúmplase lo resuelto por el honorable TSM.

En firme las providencias de ambas instancias y atención a que mediante auto del 05 de marzo de 2024 el Tribunal Superior de Medellín, aclaró las costas en dicha instancia y que las mismas no fueron tenidas en cuenta en la liquidación realizada por este despacho, se ordena por la secretaría efectuar nuevamente la correspondiente liquidación de costas, teniéndose en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de COLPENSIONES y en favor de RICARDO ARENAS POSSE,
así:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA

\$000,00

AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$00,00
OTROS GASTOS	\$00,00

A cargo de **PORVENIR SA** y en favor de **RICARDO ARENAS POSSE**, así:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$1'160.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$1'160.000,00
OTROS GASTOS	\$00,00

TOTAL LIQUIDACIÓN	\$2'320.000,00
--------------------------	-----------------------

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º 1 del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



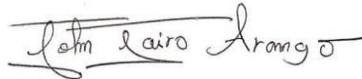
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 34, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2023-00059-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al plenario memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita que el título judicial n.º 413590000700831 el cual fue autorizado a nombre de la señora María Soledad Gamarra Páez sea autorizado a nombre del apoderado dado que cuenta con la facultad otorgada en el poder para recibir.

Dado lo anterior, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por MARÍA SOLEDAD GAMARRA PÁEZ, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por ser procedente, se autoriza la entrega del Título Judicial n.º 413590000689221, por valor de \$2'320.000,00, consignados a órdenes del despacho, por la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la demandante MARÍA SOLEDAD GAMARRA PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 51.773.596.

Título que será autorizado favor del apoderado de la parte demandante doctor YOBANI VÁSQUEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía

n.º 71.793.391, quien cuenta con facultades para recibir conforme al poder visible en la página 23 a 25 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 034, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



Radicado. 052663105001-2023-00078-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de que la presente demanda fue contestada por el señor CRISTHIAN ANDRÉS PENAGOS SIERRA y la misma cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPLSS, se da por contestada la misma y se le reconoce personería a la doctora LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, portadora de la TP n.º 244.911 del CSJ, para representar al demandado CRISTHIAN ANDRÉS PENAGOS SIERRA.

En consecuencia, se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve MANUELA VALLEJO RENDÓN, contra CRISTHIAN ANDRÉS PENAGOS SIERRA, para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se señala el jueves seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 034, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, marzo dieciocho (18) dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2023-00087-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En los términos del poder otorgado por el representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA ASCENSO SAS, se le reconoce personería a la firma de abogados OSPINA RENDÓN ABOGADOS SAS, quien actúa a través de la doctora ANA MARÍA RENDÓN CORREA portadora de la TP n°. 366.554 del CSJ, para representar los intereses de la CONSTRUCTORA ASCENSO SAS.

Notifíquese,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 34, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	MARTHA LUCÍA POSSO ZULUAGA
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	05266310500120230014100

Se incorpora el memorial que antecede mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a favor de la demandante, título que se solicita se autorice a nombre del apoderado judicial DUMAR ALBERTO PELÁEZ ARIAS por tener facultades para recibir.

Se autoriza la entrega del depósito judicial números 413590000704364 por valor de \$2'320.000,00, consignado a órdenes del despacho por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, a favor de la demandante MARTHA LUCÍA POSSO ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 21.176.889.

Título que será retirado por el doctor DUMAR ALBERTO PELÁEZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.036.422.858, quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme se desprende de poder obrante a folios 01 a 02 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 034, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2023-00162-00 **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorpora al plenario el memorial que antecede, en el que se allega la contestación de la demanda aportada por la demandada COLPENSIONES.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **se admite la contestación de la demanda** presentada por las demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.

Se reconoce personería a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS SAS, para representar los intereses de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y como apoderado sustituto al doctor JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO portador de la TP n.º 199.062 del CSJ.

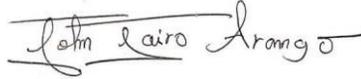
Consecuente con lo anterior, se procede a fijar fecha dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para celebrar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es las etapas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, la cual se fija para el día **VIERNES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a. m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email

j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 034, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Radicado. 052663105001-2023-00166-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de que la presente demanda fue contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la misma cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPLSS, se da por contestada la misma y se le reconoce personería a la firma de abogados CALF & NAF ABOGADOS SAS, quien le sustituye a la doctora LEIDY VERÓNICA GONZÁLES LÓPEZ, portadora de la TP n.º 196.444 del CSJ, para representar a COLPENSIONES.

En vista de que se trata de un proceso de única instancia, se mantiene la fecha fijada desde el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 34, fijados en la secretaría de este juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2023-00168-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia se incorpora al plenario los memoriales que anteceden mediante los cuales la apoderada de la parte demandante solicita dar trámite al proceso.

Una vez revisado el trámite del mismo se encuentra que la demanda fue admitida el 29 de septiembre de 2023 y a la fecha la parte demandante no ha efectuado las gestiones de notificación las cuales son carga de la parte demandante tal y como se dispuso en el auto admisorio:

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Dado lo anterior, no existe trámite alguno pendiente por realizar por parte de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 034, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y
JUZGAMIENTO
Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	8 DE MARZO DE 2024	Hora	02:00	AM	PM	X
-------	--------------------	------	-------	----	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05266	31	05	001	2023	00182	00

CONTROL DE ASISTENCIA	
Demandante	ERIKA CRISTINA CORDÓBA ÓRTIZ
Apoderado	FEDERICO RESTREPO SERRANO
Demandado	COLPENSIONES EICE
Apoderado	VALENTINA GÓMEZ AGUDELO
Demandado	PROTECCIÓN SA.
Apoderado	PAULA ANDREA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones previas	Si		No	X

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver consiste en determinar ¿si es procedente declarar la ineficacia de la vinculación de la señora ERIKA CRISTINA CORDÓBA ÓRTIZ al RAIS, y consecuentemente, si se debe ordenar el traslado del saldo de la cuenta individual a COLPENSIONES EICE junto con los rendimientos, gastos de administración, primas de seguros de invalidez y sobrevivientes, con todos sus frutos e intereses, además del porcentaje destinado al fondo de garantía de la pensión mínima, que se hubieren causado durante el tiempo en que la actora estuvo vinculado a dicha administradora; y si estos valores deben de ser indexadas.

También queda por establecer si es procedente la activación de la vinculación en el RPMCPD administrado por COLPENSIONES EICE sin solución de continuidad.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES.** Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, visible página 14 a la 47 en el archivo 002 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTALES. Daré valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda, que corresponden al expediente administrativo visible de la página 36 a la 116 en el archivo 05 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.

DOCUMENTALES. Daré valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda, encontrando como primer documento en la página 37 a la 76 del archivo 6 del expediente digital.

2. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE RESOLUTIVA

SENTENCIA n.º 12

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la vinculación al RAIS de la señora ERIKA CRISTINA CORDÓBA ORTÍZ identificado con CC. n.º 52'103.259 administrado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, a trasladar del RAIS al RPMCPD administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE los aportes de la demandante ERIKA CRISTINA CORDÓBA ORTIZ como son cotizaciones, gastos de administración, las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, el porcentaje correspondiente a la garantía de pensión mínima, con todos sus frutos e intereses, la prima de reaseguro de FOGAFIN y los aportes al fondo de solidaridad pensional que se hubieren causando en el tiempo en que el actora estuvo vinculado a dicha administradora, en razón a la declaración de la ineficacia de la vinculación.

TERCERO: Se **ORDENA** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, a indexar los dineros a devolver por gastos de administración, esto es, costos de administración, las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, además del porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los aportes al fondo de solidaridad pensional que se hubieren causando, durante el tiempo que el demandante estuvo vinculado a dicho fondo de pensiones y sin aplicar equivalencia alguna, igualmente se dispone que al momento de cumplir la orden los conceptos aparezcan discriminados por la AFP con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información importante que los justifique.

CUARTO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE deberá recibir los dineros entregados por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA. y activar la vinculación a la señora ERIKA CRISTINA CORDÓBA ÓRTIZ al RPMPD sin solución de continuidad.

QUINTO: Las **COSTAS** están a cargo de las entidades demandadas, dentro de las cuales se fija como agencias en derecho, el valor equivalente a 1 Y MEDIO SMLMV, es decir, la suma de \$1.950.000 de la cual corresponde el valor de \$1.300.000 a cargo de PROTECCIÓN SA, y la suma de \$ 650.000 que deberá cancelar COLPENSIONES EICE.

SEXTO: NO PROSPERA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta PROTECCIÓN SA y COLPENSIONES EICE, y la de CADUCIDAD PROPUESTA POR Colpensiones.

SÉPTIMO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra por la parte actora.

APELACIÓN

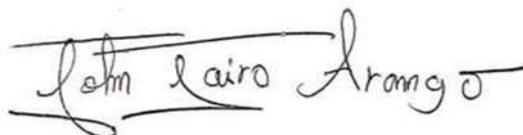
En este proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por la señora ERIKA CRISTINA CORDÓBA ÓRTIZ contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA. de conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, concedo el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, interpuesto oportunamente por la apoderada de COLPENSIONES EICE contra la sentencia número **12 de 2024**, toda vez que se dio cumplimiento a lo estatuido en el artículo 57 de la Ley 2° de 1984.

En consecuencia, dispongo remitir por primera vez el expediente al h. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que surta el recurso interpuesto.

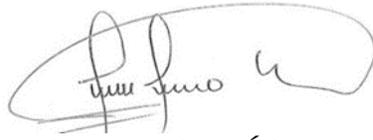
No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y se firma el acta por el juez y secretario del Juzgado.

La presente decisión se notifica en **ESTRADOS**.

Actuó como juez.



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Garcia Rivera', enclosed within a thin, hand-drawn oval border.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	8 DE MARZO DE 2024	Hora	02:00	AM	PM	X
-------	--------------------	------	-------	----	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05266	31	05	001	2023	00188	00

CONTROL DE ASISTENCIA	
Demandante	HENRY DE JESÚS OSPINA MAYA
Apoderado	MARCO ANTONIO SOTO ORTÍZ
Demandado	COLPENSIONES EICE
Apoderado	VALENTINA GÓMEZ AGUDELO
Demandado	PROTECCIÓN S.A.
Apoderado	PAULA ANDREA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones previas	Si		No	X

DECISIÓN				
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear		

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver consiste en si es procedente declarar la ineficacia de la vinculación del señor HENRY DE JESÚS OSPINA MAYA al RAIS, y consecuentemente, si se debe ordenar el traslado del saldo de la cuenta individual a COLPENSIONES EICE junto con los rendimientos, gastos de administración, primas de seguros de invalidez y sobrevivientes, con todos sus frutos e intereses, además del porcentaje destinado al fondo de garantía de la pensión mínima, que se hubieren causado durante el tiempo en que el actor estuvo vinculado a dicha administradora; y si estos valores deben de ser indexadas.

También queda por establecer si es procedente la activación de la vinculación en el RPMCPD administrado por COLPENSIONES EICE sin solución de continuidad.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES.** Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda visibles de la página 12 a 156 del archivo 01, del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTALES. Daré valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda la carpeta digital con el número 05, denominada expediente administrativo del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN SA

DOCUMENTALES. Daré valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda visibles de la página 31 a 88, del archivo 5 del expediente digital.

2. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE RESOLUTIVA

SENTENCIA n.º 11 y 12.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la vinculación al RAIS del señor HENRY DE JESUS OSPINA MAYA identificado con CC. n.º 71'618.473 administrado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, a trasladar del RAIS al RPMCPD administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE los aportes del demandante HENRY DE JESÚS OSPINA MAYA como son cotizaciones, gastos de administración, las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, el porcentaje correspondiente a la garantía de pensión mínima, con todos sus frutos e intereses y los aportes al fondo de solidaridad pensional que se hubieren causando en el tiempo en que el actor estuvo vinculado a dicha administradora, en razón a la declaración de la ineficacia de la vinculación.

TERCERO: Se **ORDENA** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, a indexar los dineros a devolver por gastos de administración, esto es, costos de administración, las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, además del porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los aportes al fondo de solidaridad pensional que se hubieren causando, durante el tiempo que el demandante estuvo vinculado a dicho fondo de pensiones y sin aplicar equivalencia alguna, igualmente se dispone que al momento de cumplir la orden los conceptos aparezcan discriminados por la AFP con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información importante que los justifique.

CUARTO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE deberá recibir los dineros entregados por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA. y activar la vinculación al señor HENRY DE JESÚS OSPINA MAYA al RMPD sin solución de continuidad.

QUINTO: Las **COSTAS** están a cargo de las entidades demandadas, dentro de las cuales se fija como agencias en derecho, el valor equivalente a 1 Y MEDIO SMLMV, es decir, la suma de \$1.950.000 de la cual corresponde el valor de \$1.300.000 a cargo de PROTECCIÓN SA, y la suma de \$650.000 que deberá cancelar COLPENSIONES EICE.

SEXTO: NO PROSPERA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta PROTECCIÓN SA y COLPENSIONES EICE, y la de CADUCIDAD PROPUESTA POR Colpensiones.

SÉPTIMO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra por la parte actora.

APELACIÓN

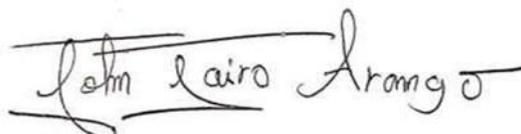
En este proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por el señor HENRY DE JESÚS OSPINA MAYA contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA. de conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, concedo el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, interpuesto oportunamente por la apoderada de COLPENSIONES EICE contra la sentencia número **11 y 12 de 2024**, toda vez que se dio cumplimiento a lo estatuido en el artículo 57 de la Ley 2° de 1984.

En consecuencia, dispongo remitir por primera vez el expediente al h. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que surta el recurso interpuesto.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y se firma el acta por el Juez y Secretario del Juzgado.

La presente decisión se notifica en **ESTRADOS**.

Actuó como juez,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2023-00218-00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al plenario el memorial que antecede, en el que se allega la constancia de notificación a la parte demandada y la contestación de la demanda por la sociedad INGEPLUS SAS.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **se admite la contestación de la demanda** presentada por la sociedad demandada INGEPLUS SAS.

Se reconoce personería al doctor ÁLVARO HERNÁN RUIZ OVIEDO portador de la tarjeta profesional n.º 139.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la sociedad demandada.

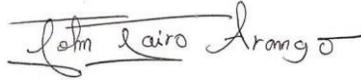
Consecuente con lo anterior, se procede a fijar fecha dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para celebrar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es las etapas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, la cual se fija para el día **VIERNES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 p. m)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email

j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 034, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Radicado. 052663105001-2023-00277-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de que la presente demanda fue contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la misma cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPLSS, se da por contestada la misma y se le reconoce personería a la firma de abogados CALF & NAF ABOGADOS SAS, quien le sustituye a la doctora LUISA FERNANDA SÁNCHEZ NIETO, portadora de la TP n.º 329.278 del CSJ, para representar a COLPENSIONES.

En vista de que se trata de un proceso de única instancia, se mantiene la fecha fijada desde el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 34, fijados en la secretaria de este juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario de única instancia
Demandante	NICOLÁS GEOVANI ORTIZ RENDÓN
Demandado	ALEXANDRA ISABEL DÍAZ ARENAS
Radicado	05266310500120230027900
Auto Interlocutorio	126

CONSIDERACIONES

Cumpliendo los requisitos exigidos por el despacho mediante auto n.º 09 de 2024 mediante el cual se inadmitió la demanda y teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por NICOLÁS GEOVANI ORTÍZ RENDÓN contra ALEXANDRA ISABEL DÍAZ ARENAS. En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día **LUNES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p. m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a ALEXANDRA ISABEL DÍAZ ARENAS, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás.

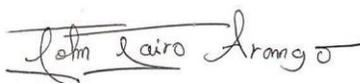
Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descender el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: se le reconoce personería a AISSA IVANNA NAVAS ANAYA identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.001.084.295 estudiante adscrita al consultorio jurídico de la universidad EAFIT para representar los intereses del demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 034, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



Radicado. 052663105001-2023-00298-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de que la presente demanda fue contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la misma cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma y se le reconoce personería a la firma de abogados CALF & NAF ABOGADOS SAS, quien le sustituye a la doctora ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA, portadora de la TP n.º 270.453 del CSJ, para representar a COLPENSIONES.

En consecuencia, se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve FANNY VÉLEZ SUÁREZ, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento, se señala el jueves trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (9:00 a. m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 034, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto inter.	125
Proceso	Ordinario de primera inst.
Demandante	ROSA LIA VILLA JARAMILLO
Demandado	MEI PRODUCTIONS SAS
Radicado	05266310500120230031200

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, luego de subsanados los requisitos exigidos, ésta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ROSA LIA VILLA JARAMILLO, contra MEI PRODUCTIONS SAS representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO HURTADO ARISTIZÁBAL, o por quienes hagan sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto por medio de correo electrónico a MEI PRODUCTIONS SAS representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO HURTADO ARISTIZÁBAL, poniéndole de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, **diligencias que se encuentran a cargo de la parte demandante.**

TERCERO: Se ordena la notificación la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos artículo 610 del código general del proceso *intervención de la*

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso».

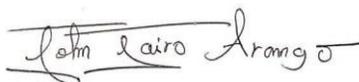
Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así «*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones*».

CUARTO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «*por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial al doctor ANDRÉS FELIPE VASCO RIOS portador de la TP n.º 376.292 del CSJ, para que represente la parte demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 034, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	0130
Radicado	052663105001-2023-00318-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandante (s)	MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ TORRES
Demandado (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.

Se incorpora al proceso el memorial presentado por la sociedad ejecutada Protección SA en el cual se aporta la constancia del pago de las cosas judiciales por las cuales se libró mandamiento de pago.

Dado lo anterior, se verifica que efectivamente la sociedad demandada canceló la suma total objeto del presente ejecutivo conexo, por tanto, la entrega del título judicial n.º 413590000674267 por valor de \$3'000.000,00 fue ordenada mediante auto de la fecha en el proceso ordinario radicado 05266310500120190047400.

Así las cosas, encuentra este despacho que es procedente proceder con la terminación del presente proceso ejecutivo conexo por pago de conformidad con el artículo 461 del CGP, dado que la obligación por la cual se libró mandamiento ya se encuentra satisfecha.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

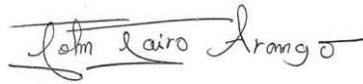
DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Por la secretaria del despacho, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º 034 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de marzo de 2024 a las 8 a. m. a- Secretaria 
--



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Auto interlocutorio	0127
Radicado	052663105001-2023-00320-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante (s)	DEISY CAROLINA PABÓN PABÓN, QUIEN IGUALMENTE ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR MIGUEL ÁNGEL GAVIRÍA PABÓN
Demandado (s)	DISTRIBUCIONES BARÚ SAS

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso ejecutivo conexo promovido por la señora DEISY CAROLINA PABÓN PABÓN, contra la sociedad DISTRIBUCIONES BARÚ SAS, en atención a que en el trámite del proceso ordinario laboral bajo radicado 05266310500120170002000, el TSM, en providencia del 26 de febrero de 2024, modificó la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por el despacho, fijando las de primera instancia en la suma de \$12'905.320,00, y al tratarse de un título ejecutivo compuesto, se hace necesario modificar en tal sentido el auto por el cual, se libró mandamiento de pago.

En razón a lo anterior, se modifica el auto de fecha 13 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo conexo, en el sentido de que las costas de primera instancia, corresponden a la suma de \$12'905.320,00, quedando la parte resolutive de dicho auto, en su numeral 7, de la siguiente forma:

- 7. Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS VENTE PESOS M.L.C (\$12.905.320), por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia, a favor de MIGUEL ÁNGEL GAVIRÍA PABÓN, así como la indexación de dicha suma.*

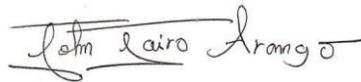
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

DECIDE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, de fecha 13 de febrero de 2024, en el sentido de que las costas de primera instancia, corresponden a la suma de \$12'905.320,00, quedando su numeral 7, de la siguiente forma:

8. *Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS VENTE PESOS M.L.C (\$12.905.320), por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia, a favor de MIGUEL ÁNGEL GAVIRÍA PABÓN, así como la indexación de dicha suma.*

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto inter.	0
Proceso	Ordinario de primera inst.
Demandante	NATALIA EUGENIA CARDÓNA ACOSTA
Demandado	COLPENSIONES EICE, PORVENIR SA, PROTECCIÓN SA Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA.
Radicado	0526631050012024000500
Expediente digital	

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por NATALIA EUGENIA CARDÓNA ACOSTA, contra COLPENSIONES EICE, PORVENIR SA, PROTECCIÓN SA Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA, representadas legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN y JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL, ADRIANA LUCÍA MEJÍA TURIZO y LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO, o por quienes hagan sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a COLPENSIONES EICE, PORVENIR SA, PROTECCIÓN SA Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA, representadas legalmente por su presidente, o por quienes hagan sus veces,

poniéndoles de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, **diligencias que se encuentran a cargo de la parte demandante.**

TERCERO: Se ordena la notificación la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso «intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso. (...)».

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así «*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (...)*».

CUARTO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «*por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

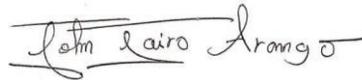
QUINTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la procuradora 3.º judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

SEXTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial al doctor MAURICIO VALENCIA ARIAS portador de la TP n.º 78.171 del CSJ, para que represente la parte demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022,

por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS nº 034, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 18 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2023)

Radicado. 052663105001-2024-00017-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En atención al memorial que antecede, en el cual, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita retiro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se accede a dicha petición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del CGP, ordenándose su archivo previo desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 034, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Auto inter.	0128
Proceso	Ordinario de primera inst.
Demandante	EDUARDO ENRIQUE VERGARA ARROYO
Demandado	AGRICOLA EL RETIRO EN REORGANIZACIÓN
Radicado	05266310500120240002300

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del CPTSS, mediante auto notificado por estados n°. 19 del 19 de febrero de 2024, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Dentro de la oportunidad concedida, la parte demandante presenta subsanación sin las adecuaciones exigidas por el despacho.

En el auto por medio del cual se devolvió la demanda, se le pidió a la parte actora indicar los fundamentos de hecho de las pretensiones, al no existir ningún soporte de las mismas, pero al subsanar la demanda, se observa que los hechos no sufrieron ninguna modificación ni se incorporaron nuevas narraciones que fundamentaran las pretensiones, entre ellas las de reintegro y sanciones moratorias, razón por la cual, las pretensiones carecen de fundamento fáctico.

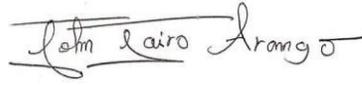
De conformidad con lo expuesto, el juzgado primero laboral del circuito de Envigado,

DECIDE:

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia, por subsanación deficitaria de los requisitos exigidos.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n° 034, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 18 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIA: Juez le informó que en memorial allegado al despacho el día 14 de marzo de 2023 por parte de la entidad accionada se informa que se ha dado cumplimiento al fallo de acción de tutela emitido por este despacho el 13 de febrero de 2024; dado lo anterior, procedí a comunicarme con la parte accionante al número celular 323 226 88 81, en donde contesta el hijo de la accionante manifestando que efectivamente por parte de la entidad accionada se han entregada los pañales objeto de este trámite incidental.

A despacho para lo de su competencia.

Sofía Gómez G.

Sofía Gómez Gallego



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2024-00027-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente incidente por desacato adelantado por la señora MARTHA BOTERO DE CARO, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 21.541.566 contra el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en atención a la constancia secretarial que antecede y verificado el cumplimiento del fallo de tutela, no se hace necesario continuar con el presente incidente de desacato, en consecuencia, se ordena terminar el mismo y su respectivo archivo, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE:

John Jairo Arango

JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	129
Radicado	052663105001-2024-00029-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INST.
Demandante (s)	JAFETH - ASPRILLA MOSQUERA
Demandado (s)	CONSORCIO SAN BERNARDO

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del CPTSS, mediante auto notificado por estados del 19 de febrero de 2024, se devolvió la presente demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en dicho auto.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 034, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de marzo de 2024, a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	0017
Radicado	05266 31 05 001 2024 00062 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JUAN CAMILO RESTREPO VELÁSQUEZ actuando como agente oficioso de la señora CLAUDIA ALEXANDRA MOLANO VELÁSQUEZ
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por JUAN CAMILO RESTREPO VELÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía n.º 8.105.211 actuando como agente oficioso de la señora CLAUDIA ALEXANDRA MOLANO VELÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.037.573.631, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, que la señora Claudia Alexandra Molano Velásquez cuenta con una calificación de pérdida de la capacidad laboral de más del 63%.

Aduce que el 05 de febrero de 2024 se presentó la señora Claudia Alexandra Molano Velásquez a Colpensiones con toda la documentación válida para reclamar pensión de sobrevivientes de sus padres de crianza Jaime de Jesús Lopera Arroyave y María Odilia Osorio Arroyave a lo cual la funcionaria que los atendió en la entidad manifiesta que el certificado de pérdida de capacidad laboral aportado no servía ya que el mismo debía ser emitido por Colpensiones.

Dado lo anterior, el 19 de febrero de 2024 se acercan nuevamente a la entidad con el formulario y los documentos necesarios para solicitar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Indica que, a la fecha, la entidad accionada no ha emitido respuesta clara, precisa y de fondo a su petición, vulnerando su derecho fundamental.

Por lo antes expuesto, acude a impetrar acción de tutela para que se, ampare su derecho fundamental a la petición y que en el término de 48 horas inicie el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se procedió a asumir el conocimiento de la acción interpuesta mediante auto de fecha 05 de marzo de 2024, concediendo a la parte accionada el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara de los hechos sustento de la Acción de Tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder.

Notificada en debida forma la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en respuesta a la presente acción constitucional, indicó:

- Colpensiones procede que la petición fue atendida mediante Oficio No. BZ 2023_14629848, por medio del cual se le informa:

"Que, Colpensiones evidencia que la señora CLAUDIA ALEXANDRA MOLANOVELASQUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1037573631, no está actualmente afiliada ni pertenece al régimen de Prima Media (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones."

- La comunicación en mención cuenta con comprobante de entrega

- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de trámite de estudio de pérdida de capacidad laboral a informar que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.
- Conforme lo expuesto en precedencia, respecto a las pretensiones de la acción, resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.
- Por consiguiente, el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Dado lo anterior, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y denegar las demás pretensiones por ser improcedentes.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública y en algunos casos específicos por los particulares.

1. Derecho de petición.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución*».

En este orden de ideas la acción de tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *respuesta de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

Sobre dicho tema, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente en Sentencia T- 230 de 2020 de los siguientes términos:

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13

CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio

administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

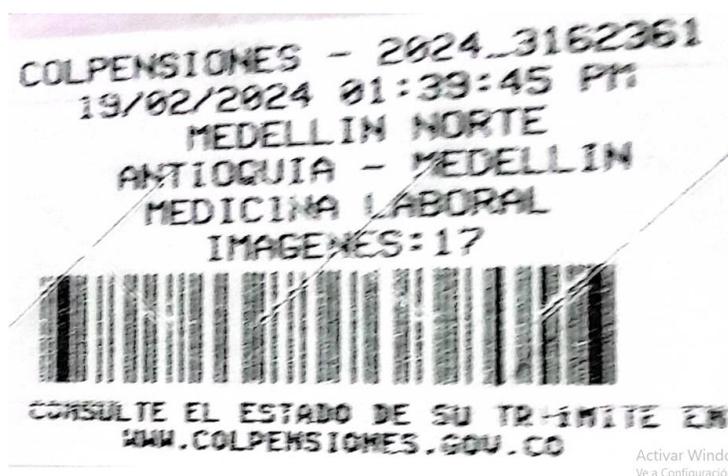
La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

En este orden de ideas, la acción de tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades Públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *contestación de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

Caso concreto

En el asunto bajo estudio, se puede observar, que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE allega contestación a la presente acción aduciendo que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado dado que se dio respuesta a la petición el 4 de septiembre de 2023, pero una vez entramos a analizar el caso se encuentra que, la petición sobre la cual se reclama fue interpuesta el 19 de febrero de 2024.



Por tanto, la petición objeto del presente asunto es posterior a la respuesta que aduce Colpensiones, entendiéndose así que la entidad a la fecha aún no ha resuelto la misma.

Dado lo anterior, se entiende que la entidad está vulnerando el derecho de petición al no dar su respuesta clara, precisa y de fondo a la petición interpuesta.

Acorde con lo anterior, se tutelaré el derecho reclamado y se ordenará en consecuencia la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES representada por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta **CLARA, PRECISA Y DE FONDO**, a la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral presentada por el señor **JUAN CAMILO RESTREPO VELÁSQUEZ** actuando como agente oficioso de la señora **CLAUDIA ALEXANDRA MOLANO VELÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.037.573.631, de fecha 19 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **JUAN CAMILO RESTREPO VELÁSQUEZ** actuando como agente oficioso de la señora **CLAUDIA ALEXANDRA MOLANO VELÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.037.573.631.

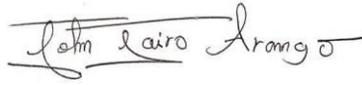
SEGUNDO. ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta **CLARA, PRECISA Y DE FONDO**, a la solicitud presentada por el señor **JUAN CAMILO RESTREPO VELÁSQUEZ** actuando como agente oficioso de la señora **CLAUDIA ALEXANDRA MOLANO VELÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.037.573.631, de fecha 19 de febrero de 2024.

TERCERO: si esta providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 (3 días), se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su revisión.

CUARTO: ARCHIVAR la presente acción una vez regrese de la h. Corte Constitucional.

QUINTO: Notificar por Secretaría esta providencia a las partes por los medios legales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "John Jairo Arango". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Auto	Admite Tutela
Radicado	052663105001-2024-00072-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante (s)	ANTONIO MARÍA RAMÍREZ GIRALDO
Accionado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema y subtemas	PETICIÓN

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

La presente ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ANTONIO MARÍA RAMÍREZ GIRALDO, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello el despacho dispone ASUMIR CONOCIMIENTO.

En consecuencia, se ordena notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a la entidad accionada para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	0131
Radicado	052663105001-2024-00074-00
Proceso	Tutela
Accionante	GLORIA MARÍA RAMÍREZ MEJÍA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Por reunir las exigencias establecidas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 se ASUME CONOCIMIENTO de la acción de tutela promovida por GLORIA MARÍA RAMÍREZ MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 21.737.386, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordena notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a la entidad accionada para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ